

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 993  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELENA OCAMPO ESCOBAR  
JULIETA OCAMPO CUADROS  
**DEMANDADOS:** JACQUELINE SEGURA PACHON  
ADA BRIGUETHE CAMARGO SEGURA  
VANESA MARIETH RODRIGUEZ GUEJIA  
WILLIAM CAMARGO SEGURA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00222-00.

**VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VENTITRES (2023)**

Las señoras CARMEN ELENA OCAMPO ESCOBAR y JULIETA OCAMPO CUADROS actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras JACQUELINE SEGURA PACHON, ADA BRIGUETHE CAMARGO SEGURA, VANESA MARIETH RODRIGUEZ GUEJIA y WILLIAM CAMARGO SEGURA, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 16 de diciembre de 2015, como título base de recaudo.

Dentro de sus pretensiones, las demandantes solicitan la ejecución de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cláusula penal e intereses moratorios sobre cada concepto. Así las cosas, una vez realizado el estudio del escrito, encuentra el despacho que, respecto de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos y la cláusula penal, reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 422 y S.S. del C. G. del P. y del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por consiguiente, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

No obstante, respecto de los intereses de mora, se tornan inadmisibles dada la incompatibilidad entre estos y la cláusula penal en el cobro de la obligación; lo anterior por cuanto constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.

En orden a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de JACQUELINE SEGURA PACHON, ADA BRIGUETHE CAMARGO SEGURA, VANESA MARIETH RODRIGUEZ GUEJIA y WILLIAM

CAMARGO SEGURA y a favor de CARMEN ELENA OCAMPO ESCOBAR y JULIETA OCAMPO CUADROS., ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan, a continuación:

- a) Por concepto del saldo insoluto de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, la suma de \$5.292.000.
- b) Por los servicios públicos cancelados por las arrendatarias, la suma de \$2.933.313
- c) Por la cláusula penal, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución la suma de \$2.268.000
- d) ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago, el cobro de intereses de mora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, serán tenidas en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ identificada con la C. de C. No. 33.365.708 y T. P. No. 179.461 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20230222